

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00431-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2023, mediante el cual se consideró como extemporánea la contestación de la demanda proferida por la curadora ad litem, interpuesto por dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

La recurrente argumenta que el enlace web contentivo del proceso solo le fue comunicado hasta el 25 de mayo de 2022, por lo que previo a ello resultaba imposible dar contestación al libelo. Adujo igualmente que su padecimiento de COVID19, que derivó en que solicitara la suspensión de los términos de contestación sucedió mientras estos corrían. Refutó entonces que, aun cuando no existiera incapacidad por haber contraído dicha enfermedad, los malestares que le provocó no le permitieron desarrollar actividades laborales.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos esbozados por la auxiliar de la justicia se halla que estos son prósperos, por lo que se modificará la decisión discutida.

Inicialmente, es necesario anotar que, al auscultar las constancias de remisión del enlace contentivo del proceso de marras a la recurrente, obrantes en el legajo en el registro digital 03 y de fecha 24 de marzo de 2022, se evidencia un error de tipeo por parte del servidor judicial en la dirección electrónica de titularidad de esta última, que deriva en que no pueda tenerse como válida dicha comunicación.

En ese sentido, cobra gran importancia lo referido por la censurante, quien advierte que la notificación del proceso terminó generándose solo hasta el 25 de mayo de 2022. Así las cosas, teniendo en cuenta que, conforme lo dicta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reemplazó al Decreto 806 de 2020, la notificación solo se surte trascurridos dos (2) días después de la remisión del vínculo o *link* del expediente, es de resaltar que el término con el que contaba la curadora ad litem para contestar la demanda feneció el 29 de junio de 2022.

De esa manera, al estudiar el legajo, se puede observar que la auxiliar de la justicia remitió la mentada contestación el último día del término, por lo que deberá revocarse la decisión adoptada sobre el particular, para proceder a declarar que esta última es válida.

Finalmente, debe precisarse que no se abordarán los reparos relacionados con la suspensión de términos deprecada, en atención a que, sin necesidad de esta, la demanda fue contestada en tiempo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos que preceden.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, indicar que, la recurrente se notificó del proceso, a través de los mecanismos contemplados en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el 25 de mayo de 2022, y que contrario a lo indicado en los incisos segundo y tercero del auto vituperado, la curadora ad litem de las personas indeterminadas SÍ contestó la demanda en término, sin oponerse plenamente a las pretensiones allí consignadas y sin presentar excepciones.

TERCERO: Las partes estense a lo resuelto en auto de la fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 81 del 16-jun-2023

(2)

CARV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00431-00

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo precisado en auto datado 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención instaurada por el fallecido JOSÉ MANUEL CORREDOR LÓPEZ (QEPD.) contra JORGE ANTONIO PINZÓN PARRA, esta última se notificó a través de estado y se confirió el término de 20 días para su contestación, y que, en virtud al recurso de reposición presentado por la curadora *ad litem* SANDRA LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra auto de la misma fecha, se ingresó el proceso al despacho el 17 de enero de 2023; se evidenció que aún restan por correr 2 días del traslado de la demanda de reconvención mencionada. Por tanto, por secretaría, contabilícese el término restante, en aras de dar la oportunidad al reconvenido para contestar la demanda en su contra.

Una vez el citado término fenezca, y teniendo en cuenta lo referido en proveído de esta misma fecha y las actuaciones surtidas dentro del plenario, por secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los integrantes del extremo pasivo, esto por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 *ejusdem*, surtido lo cual, ingrese el proceso al despacho para proveer la continuidad procesal, citando a la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 81 del 16-jun-2023

(2) C2